



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicación:	731244089001- 2021-00209-00
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Herederos Inciertos e Indeterminados de Rubiela Fandiño Mejía

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante decisión del 7 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago, al reunir la demanda los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que la parte demandada, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado.

Desde el mandamiento de pago, se dispuso el emplazamiento de los demandados Herederos Inciertos e Indeterminados de la señora RUBIELA FANDIÑO MEJÍA, toda vez que, el actor manifestó desconocer quienes ostentaban dicha calidad, el emplazamiento se realizó el 5 de agosto de 2022, sin que algún interesado compareciera, razón por la cual, se designa al Doctor Cristhian Camilo Salinas Silva como curador ad litem de los demandados, pronunciándose dentro del término legal respecto de las pretensiones de la demanda, proponiendo la excepción innominada o genérica, en caso que, el Despacho la advirtiera; con relación a la referida excepción, ha de indicarse por parte del Juzgado que, no se avizora alguna circunstancia que configure excepción en favor de la parte demandada y que deba ser reconocida de manera oficiosa por el Despacho y como quiera que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada en el mandamiento de pago, para pagar la obligación, sin haberse efectuado la misma, es del caso continuar con el trámite procedimental.

C O N S I D E R A C I O N E S

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y, por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

A lo anterior podemos agregar además que, los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2022-00190
Demandante: Asociación de Productores de Leche de Cajamarca y
Anaime – APROLECHE -
Demandado: José Uriel Franco Valencia

definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (Pagaré Número 00130275289600093763 Fls. 29 al 31;) acercado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil.

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia) como el pasivo (Los Herederos Inciertos e Indeterminados de la señora Rubiela Fandiño Mejía), se precisan los plazos de vencimiento y la cuantía del capital del pagaré (\$15.266.304).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (pagaré), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida al deudor Herederos Inciertos e Indeterminados de la señora Rubiela Fandiño Mejía (Q.E.P.D.).

EXIGIBLE. - Se observa igualmente, que el plazo de las obligaciones se encuentra vencido, lo anterior, dando lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado, desprendiéndose por consiguiente de allí, una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada representada a través de curador ad litem, propuso la excepción Innominada o Genérica, sin que se hubiera encontrado por parte del Juzgado circunstancia alguna para su reconocimiento, la parte demandada no ejecuto el pago durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta razón es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA -, contra LOS HEREDEROS

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2022-00190
Demandante: Asociación de Productores de Leche de Cajamarca y
Anaime – APROLECHE -
Demandado: José Uriel Franco Valencia

INCIERTOS E INDETERMINADOS DE RUBIELA FANDIÑO MEJÍA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 7 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el valor de Un Millón Doscientos Mil pesos M/CTE (\$1.200.000). Por secretaría **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ